

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse una vez de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Julio 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Tlmo. Sr.: Visto el escrito dirigido á esa Dirección por el Vicepresidente de la Comisión provincial de la Diputación de Avila en pretensión de que se ordene al Jefe de la prisión de dicha capital el reconocimiento de un acuerdo de aquella Corporación en que se nombraba Inspector de la referida prisión á D. Esteban Paradinas, Diputado de la misma:

Resultando que la Diputación provincial de Avila, fundándose en el art. 74 de la ley Provincial é intepretándole según su criterio, en sesión de 23 de Abril último nombró Diputado Inspector del Correccional de aquella capital á D. Esteban Paradinas López, arguyendo que para ello la facultaba el hecho de correr á su cargo los gastos que dicho correccional ocasiona:

Resultando que comunicado el nombramiento al Jefe de la prisión, éste manifestó mediante oficio su disconformidad; y que no podía tener

eficacia ni era dable reconocerle por salirse de lo estatuido para el funcionamiento de las prisiones:

Resultando que la Comisión provincial estimó improcedente la negativa del citado Jefe, invocando en apoyo del cargo creado y nombramiento hecho, á más de la ley referida, la regla 8.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1886, la Ordenanza de Presidios de 14 de Abril de 1834, el Reglamento de 5 de Septiembre de 1844; el art. 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y los 43 y 47 de la Instrucción para el servicio de cárceles de Audiencia de 25 de Octubre del mismo año:

Resultando que la Comisión provincial, en virtud de cuanto queda relacionado, resolvió dirigirse al Director general de pisiones en súplica de que obligara al Jefe del correccional de Avila á reconocer á D. Esteban Paradinas López, como Diputado Inspector administrativo del establecimiento en cuestión, y por el Vicepresidente de la Comisión, juntamente con el Secretario, se participa al Director de prisiones para los efectos acordados;

Considerando que si bien es cierto que el art. 74 y otros concordantes de la ley de 27 de Agosto de 1882 someten á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, así como la inversión de fondos, no es menos cierto que tales preceptos han de cumplirse en armonía y con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales; que, según el art. 73 de aquella ley, las Diputaciones no pueden ejercer otras funciones que las que tienen señaladas; que en ninguno de sus artículos facultaba á dichos organismos para crear cargos ni hacer nombramientos como el de que se trata, y que sus

acuerdos pueden ser suspendidos cuando recaigan sobre asuntos que no sean de su competencia (art. 79):

Considerando que el nombramiento de Inspector del correccional de Avila, hecho por la Diputación de la misma, no sólo carece de base legal que le abone, sino que le separa y es contrario al Real decreto y Reglamento de 12 de Enero del corriente año, los cuales confían la inspección de las prisiones á la Dirección general del Ramo, á las Juntas Superior y locales y á los funcionarios de mayor categoría en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de cada provincia, con el título de Inspectores de Zona, Decreto y Reglamento que constituyen la legislación vigente de la materia, habiendo por tanto, procedido cual debía el Jefe de la prisión de Avila al resistir el nombramiento de que se viene tratando:

Considerando que las citas de las disposiciones que aduce la Comisión provincial, ni son pertinentes al caso, ni pueden convalidar lo hecho por la Diputación en contra del espíritu de esas mismas disposiciones y de las que le son análogas, por regular una misma clase de servicios y con ellas formar armonía y conjunto unitario, pues la regla octava de la Real orden de 1.º de Julio de 1886, al disponer que las cárceles correccionales se regirán, en cuanto á su administración, con dependencia de las Diputaciones, sólo se refiere á la marcha general de los servicios que han de ser ejecutados, dirigidos é inspeccionados por los funcionarios que nombre ú organismos que establezca la entidad central á quien se halla encomendada esta clase de servicios; la Ordenanza de presidios de 1834, y el Reglamento de 5 de Septiembre de 1844, dictados exclusivamente para los presidios, que sólo afectan á las cárceles como legislación supletoria, ponen á los Establecimientos bajo la dependencia exclusiva de Dirección del Ramo; el art. 8.º del Real decreto de 1886, no tiene otro alcance que preceptuar formen las Diputaciones los presupuestos carcelarios respectivos y los administren en conformidad á la ley orgánica de las mismas; el art. 43 de la Instrucción de 25 de Octubre del citado año, sólo autoriza á las Diputaciones provinciales para dictar las convenientes reglas de contabilidad que armonice la especial de las prisiones con la general de las provincias, y el 47 se circunscribe al modo de entregar á los reclusos los correspondientes socorros y de formalizar su justificación, preceptos de mero procedimiento administrativo-económico que deben seguir y practicar los funcionarios obligados á ello; pero que no pueden interpretarse, ni aun violentando su letra y espíritu, en el sentido que lo hace la Corporación de Avila:

Considerando que la fiscalización en el destino y modo de invertir las cantidades que la Caja provincial facilita al correccional puede ejercerla la Diputación de Avila con toda la amplitud y el detalle que desee, toda vez que ella es la guardadora de fondos y la que los administra, estando reducidos el Jefe y Administrador del correccional á meros ejecutores de sus acuerdos en el orden económico, á rendir las cuentas, á facilitar los justificantes de gastos á la misma Diputación, en la forma y con los requisitos por ella establecidos, y

que, á mayor abundamiento, tiene en la Junta de Prisiones á su Presidente como Vocal de la misma, en conformidad al art. 6.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1899, cuya Junta se halla revestida de amplias facultades de inspección, así en el régimen como en la parte administrativa y económica que puede ejercer el mismo Presidente de la Corporación como Vocal de Junta, quedando así suficientemente garantidos los fondos que al correccional dedique, sin crear al mencionado Presidente la situación desairada que produciría la inspección de un Diputado en servicios inspeccionados por él á virtud de la facultad juntamente con la obligación que de inspeccionarlos tiene:

Considerando que, de consentir en el correccional de Avila la inspección de un Diputado provincial nombrado por la Diputación, habría que hacer el principio extensivo á todos los correccionales, y si á las Diputaciones se reconociera tal facultad, preciso sería reconocerla también á los Ayuntamientos por lo que á las prisiones preventivas se refiere, todo lo cual traería inevitable y profunda confusión que aumentaría la que ya existe con tantas entidades como en las Prisiones intervienen:

Y teniendo en cuenta el informe formulado por la Junta inspectora de la Dirección general de Prisiones y la Nota del Negociado respectivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

Primero. Que el nombramiento de Inspector del correccional de Avila, hecho por la Diputación de aquella capital á favor de D. Esteban Paradinas López, no está autorizado por la Ley Provincial ni por otra alguna; es contrario á la legislación y al régimen de las prisiones, y debe tenerse por no hecho.

Segundo. Que el Jefe de la prisión de aquella capital procedió bien negándose á reconocer tal nombramiento cuando la Corporación le dió cuenta oficial de él.

Tercero. Que para los nombramientos y designación de las personas que hayan de inspeccionar las prisiones se proceda con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 12 de Enero del corriente año relativos á este servicio.

Cuarto. Que la presente Real orden se tenga como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid tres de Julio de mil novecientos tres.—E. Dato.—Sr. Director general de prisiones.

(Gaceta 7 Julio 1903).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 8 del actual creando una nueva plaza de Verificador de contadores de gas en la provincia de Madrid, y debiendo ser provista mediante concur-

so, según preceptúa el Real decreto de 22 de Mayo último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se provean á la vez en la misma forma las plazas de Verificadores de contadores de gas correspondientes á las provincias de Granada y Zaragoza, vacantes en la actualidad, para lo cual habrán de publicarse en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias los correspondientes anuncios, debiendo acreditar los aspirantes ó cualquiera de las tres plazas citadas, las siguientes condiciones:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Tener más de veintitrés años.
- 3.^a No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.^a Hallarse en plena posesión de los derechos civiles.

5.^a Poseer alguno de los títulos de Ingeniero Industrial, de Doctor ó de Licenciado en Ciencias físicas obtenidos en Centros docentes de España.

Lo que publico en este BOLETIN OFICIAL para su general conocimiento.

Zaragoza 10 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Negociado 3.º — Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Pedro Luzán Corro, fugado del penal de San Agustín de Valencia. Su señas son las siguientes: veintidós años de edad, mide 1'668 metros de estatura, de pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba naciente, color sano y tiene una cicatriz en la mano derecha: caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 11 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de una yegua y un caballo desaparecidos en la mañana del día 9 del actual del ferial de Almarza (Soria). Las señas son: yegua negra, cerrada, de alzada seis cuartas y media, con una cruz hecha á tijera en la paletilla izquierda, con la cola un poco recortada; caballo rojo, cerrado, alzada seis cuartas y unos ocho dedos, con una cruz hecha á tijera en la paletilla izquierda, con bultos en los riñones y herrado de las cuatro extremidades: caso de ser habidos, darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 11 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de una caballería propiedad de Miguel Pardos Galindo, vecino de Castejón de Alarba. Sus señas son: muña, edad tres años, pelo castaño, alzada pequeña, va herrada de las cuatro extremidades, y es bas-

tante garrosa, caso de ser habida, darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 11 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres, Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de José Huertas Sánchez, fugado de la cárcel del Puerto de Santa María. Sus señas son las siguientes: de veintidós años de edad, mide 1'050 metros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, bigote pequeño, color pálido, tiene el oído derecho con supuración y tatua en el brazo izquierdo que representa una virgen: caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 11 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	18
Idem de cebada.....	0	94
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	19
Idem de vino.....	0	21
Kilogramo de carbón.....	0	12
Idem de leña.....	0	04
Idem de carnero.....	2	00

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 30 de Junio de 1903.—El Vicepresidente.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Antonio Mur.

SECCION QUINTA

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE ZARAGOZA

Se halla vacante en este centro de enseñanza popular la clase de Mecánica aplicada, dotada con la gratificación de 1.500 pesetas, que dispone el Real decreto de 11 de Julio de 1894.

Los que se crean con aptitud para concursar á ella, dirigirán sus solicitudes y la documentación pertinente, al Ilmo. Sr. Rector, Presidente del Consejo de Patronato, antes del 15 de Agosto de 1903.

Zaragoza 11 de Julio de 1903.—El Rector Presidente, Mariano Ripollés.

SECCION SEXTA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Lorbés, en el segundo trimestre de 1903.
Sesión del 5 de Abril.—Lectura BOLETINES y correspondencia.

Idem 12.—Manifestó el Sr. Alcalde se había girado el día 8 corriente el primer trimestre Consumos.

Idem 19.—Se designó la Casa Consistorial para la votación para Diputados á Cortes.

Idem 26.—Lectura BOLETINES OFICIALES y correspondencia pública.

Mayo 3.—Se formuló la propuesta para el nombramiento de la Junta Pericial.

Idem 10.—Quedaron enterados los señores asistentes de la circular sobre formación del apéndice.

Idem 17.—Lectura BOLETINES OFICIALES y correspondencia pública.

Idem 24.—Quedaron enterados los señores asistentes de la circular sobre la diferencia entre el 16 por 100 y lo que corresponde por obligaciones de primera enseñanza.

Idem 31.—Se acordó el ingreso del importe del segundo trimestre de Consumos.

Junio 7 y 14.—No se celebró por falta de número de Concejales.

Idem 21.—Lectura BOLETINES y correspondencia pública.

Idem 28.—No se celebró por falta de número de Concejales.

Lorbés 4 de Junio de 1903.—Aprobado por el Ayuntamiento. El Alcalde, Victorián Mendoza.—El Secretario, Rudesindo López.

Por término de quince días, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto adicional para el año actual.

Liquidaciones de ingresos y gastos del año 1902.

Las cuentas municipales del año 1902.

Con el fin de que sean examinados por cuantas personas lo crean conveniente.

Monreal de Ariza 8 de Julio de 1903.—El Alcalde, Mariano Hernández.—El Secretario, Pascual Sevilla.

A los efectos legales, quedan desde hoy expuestos al público, por término de quince días, en esta Oficina municipal, los documentos siguientes:

Liquidaciones generales de ingresos y gastos de 1902.

Expediente justificativo de exceso de gastos del mismo año; y

Presupuestos adicional y refundido para 1903.

Casteión de Alarba 11 de Julio de 1903.—El Alcalde, Cipriano Jimeno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que en el expediente de abintestado de oficio que se sigue en este Juzgado por la Es-

cribanía del que refrenda, con motivo del fallecimiento ocurrido en esta ciudad el veintisiete de Febrero último de D.^a María de los Dolores Francisca Joaquina, que según aparece de su partida de bautismo nació el cinco de Agosto de mil ochocientos veinticuatro en la villa de Besalú, obispado de Gerona, hija legítima y natural de D. Tomás Costa, Brigadier de los Reales Ejércitos, y de D.^a Escolástica Costa y Puig, si bien resulta de dicha partida que sus abuelos paternos eran José Costa y Petronila Figueras y los maternos José Puig y Coloma Viga; no constando que otorgara testamento ni que la referida señora haya dejado parientes, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar de nuevo su fallecimiento sin testar mediante el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, y llamar á la vez á las personas que se crean con derecho á sus bienes, para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo, ante este Juzgado, en forma legal; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar; haciéndose presente que hasta la fecha sólo se ha personado en los autos D. José Artal Romeo, vecino de Madrid, en nombre de su esposa doña Beatriz Costa Cemeli, ignorándose el parentesco que ésta tenga con la finada por no haberlo acreditado todavía, y advirtiéndose á los efectos legales que en el domicilio de la causante fueron hallados entre los bienes muebles y ajuar de casa, que se halla todo inventariado, trece mil quinientas pesetas en metálico, dieciséis mil novecientas pesetas en papel de la Deuda, créditos, acciones de ferrocarriles y pólizas de seguros sobre la vida entre antiguos y modernos por valor de treinta y dos mil pesetas aproximadamente.

Dado en Zaragoza á siete de Julio de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces.—D. S. O., Justo Emperador.

JUZGADOS MUNICIPALES

Tarazona.

D. Fabián Escudero Calvo, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Tarazona:

Hago saber: Que debiendo de proveerse en esta Juzgado municipal la plaza de Secretario suplente, conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.^o Certificación de nacimiento.

2.^o Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.^o La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Tarazona nueve de Julio de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Fabián Escudero.—El Secretario, José Pérez.